



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00188-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Paulina Macias Chilatra y otras
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de auto proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 24 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

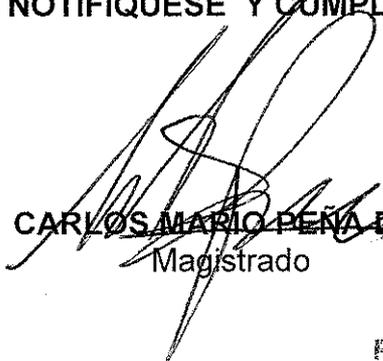
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00518-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hercilia Suárez Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

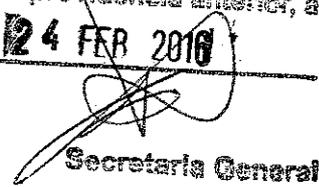
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.
hoy **24 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00524-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Ángel Luna Flores
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

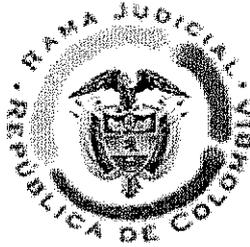
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **24 FEB 2016**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

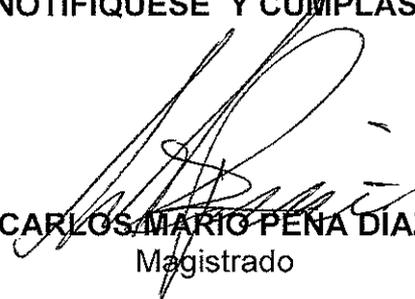
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00628-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carlos Arturo Moreno Estupiñan
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

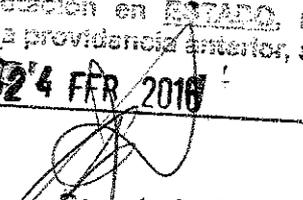
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIA**

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a hoy 24 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

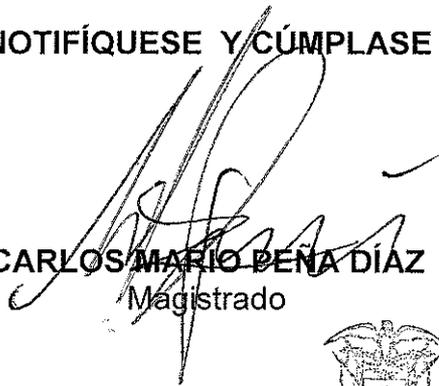
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00714-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María del Pilar de las Mercedes Berbesí Murcia
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

hoy 24 FEB 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00737-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Víctor Manuel Araque Parada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

124 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

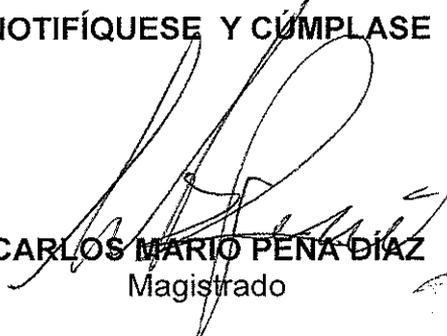
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00739-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento en ESTADO, notifico a la
 la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

24 FEB 2016


 Secretaria General



264

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

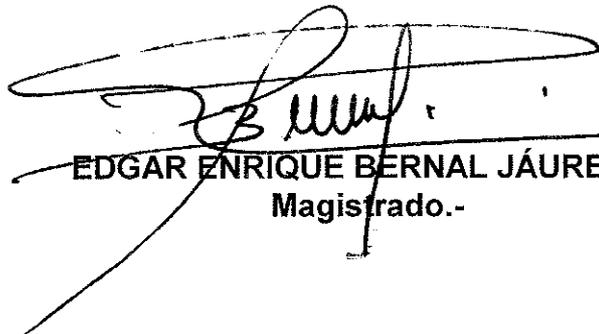
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2014-00089-00 |
| Demandante: | Olga Patricia Medina Naranjo |
| Demandado: | Municipio de Los Patios – Empatios E.S.P en Liquidación |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la manifestación obrante a folio 254 del expediente, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de poder presentada por el Doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA para el ejercicio de la defensa judicial del Municipio de Los Patios dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



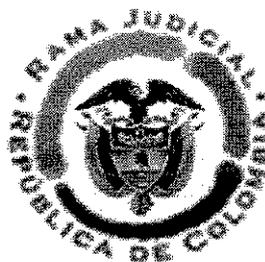
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Orlando Arenas Alarcón
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00252-00
Actor: Luís Andrés Madariaga Suarez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- Oficio SG 002214 del 27 de mayo de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por la parte actora.

3.) Téngase como parte demandante a LUÍS ANDRÉS MADARIAGA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.044 y como parte demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

5.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por

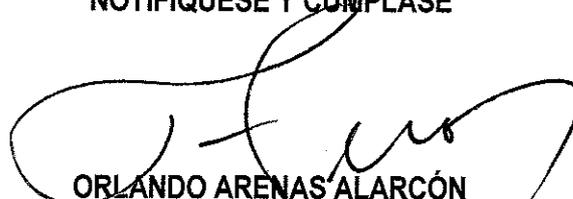
el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

10.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

5 4 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00378-00
Actor : Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector
General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –
ITRC
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el escrito obrante a folio 170 del expediente, este Despacho procede a aceptar la justificación de la inasistencia del doctor Armando Solano Jiménez, como apoderado judicial de los demandantes, a la audiencia inicial, que se encontraba programada para el día 28 de enero de 2016, a las 09:00 a.m.

De igual manera se procederá a fijar una fecha para reanudar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Además, y dado que se resolverán excepciones previas, se hace necesario disponer, la citación de los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

Asimismo, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011; el día **veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, cítese a los magistrados EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI y MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quienes integran la Sala de Decisión Oral No. 3 de este Tribunal, para que comparezcan a la citada audiencia.

Auto fija fecha y hora para reanudar Audiencia Inicial
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00378-00
Actor: Federico Soto Cote y otro

3°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~24~~ FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00383-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Norman Yesid Torrado Picon
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTATO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00698-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Jaimes García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta

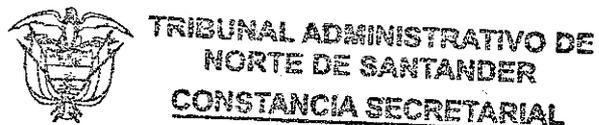
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12/4 FEB 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2015-00094-00
Acción : **Grupo**
Actor : María Ilse Pérez Álvarez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la audiencia para la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, que se encontraban programados para los días 4, 5 y 8 de febrero de 2016, ante la solicitud que presentó el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 626), este Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para la recepción de los mismos.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **dispone:**

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante, las siguientes:

A. Testigos del Grupo Familiar de la señora María Ilse Pérez Álvarez

BERNABÉ REY TARAZONA, ANTONIO PACHECO GOMEZ, y PABLO CELIS VARGAS, para el día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

B. Testigos del Grupo Familiar del señor Javier Quesada

MIGUEL MONTAGUT ROPERO, SHIRLEY ANDREA RAMÍREZ FLÓREZ, CARMEN JULIO MANCIPE CARREÑO y FELISA MARÍA MONTAGUT ROPERO, para el día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

C. Testigos del Grupo Familiar del señor Atanasio Barrera Hernández

LEYDI PAOLA HEREDIA, MARÍA ELENA HEREDIA y JAIME ARMANDO TORRES, para el día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

D. Testigos del Grupo Familiar del señor Victoriano Guerrero Hernández

MARITZA BARBOSA GÉLVEZ, ALIX MARÍA TAMAYO BELTRÁN, FRANKLIN ANTONIO VILLAMIZAR BOHÓRQUEZ y YASMÍN ROBLES RODRÍGUEZ, para el día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

E. Testigos del Grupo Familiar del señor Héctor Julio Lázaro Amaya

ELVIRA MONTAGUT ROPER, MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS RINCÓN, MARÍA ELENA MONTAGUT ROPER y YUDY LUCILA FERRARO ROJAS, para el día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

F. Testigos del Grupo Familiar de la señora María Teresa Beltrán Pérez

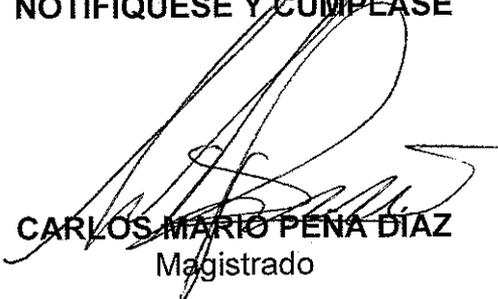
VIRGELINA ALVERNIA SANGUINO, MERLY YANETH CUADROS RUBIO, BELKIS ADRIANA BARÓN CAMARGO y JORGE ALONSO OVALLOS RINCÓN, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

G. Testigos del Grupo Familiar del señor Dioselino Durán Pérez

JAVIER ALEXANDER QUINTERO PÉREZ, EZEQUIEL SEPÚLVEDA PÉREZ, YURANI TORO HARO y NELSON ORTIZ BELTRÁN, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría deberán librarse las respectivas boletas de citación, y entregarse al doctor Guber Alfonso Zapata Escalante, para que asegure la comparecencia de los testigos en la fecha y hora enunciadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DEL ECUADOR
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Juan José Pantaleón Albarracín
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija los siguientes defectos:

1. No se acredita la calidad de apoderado con la que dice actuar el abogado CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, toda vez que el poder allegado¹ carece de presentación personal de la poderdante; disposición consagrada en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., aplicable en el presente caso por no estar regulado en el C.P.A.C.A.
2. Hay discordancia en lo que se enuncia como pretensiones en la demanda con lo solicitado a la entidad demandada como derecho de petición para agotar la vía gubernativa.
3. En el trámite de conciliación prejudicial se solicitó la inaplicación de normas diferentes a las que se enuncian en la demanda.

NOTIFÍQUESE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 FEB 2016**

Secretaría General

¹ Folio 14 del expediente



77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2015-00313-00 |
| Demandante: | Carlota Bedoya de López - Gonzalo López Bedoya - Carlos Arturo López Bedoya - Jairo Humberto López Bedoya |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha dieciocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

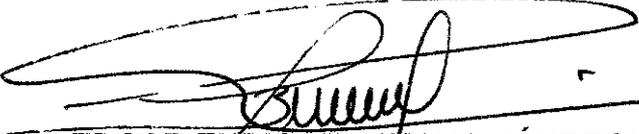
1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, los señores Carlota Bedoya de López, Gonzalo López Bedoya, Carlos Arturo López Bedoya y Jairo Humberto López Bedoya.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de

treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folio 71 a 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12^{ta} FEB 2016

Secretaría General



307
427

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

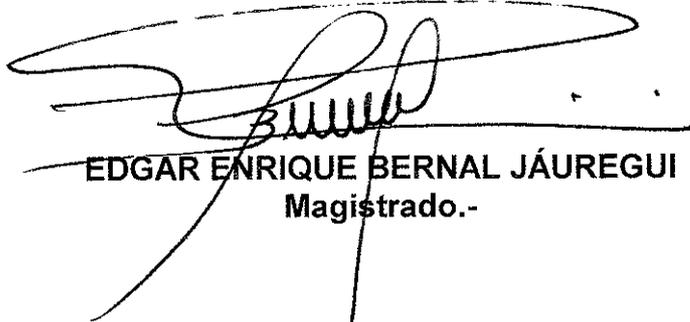
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2015-00315-00 |
| Demandante: | Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. |
| Demandado: | Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Por resultar procedente y oportuna, y por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, este Despacho ADMITIRÁ la reforma de la demanda vista a folios 169 a 171 del expediente la cual se encuentra integrada en un solo documento con la demanda inicial, tal como se observa a folios 176 a 200 del expediente.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y en el entendido que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado aún a la parte demandada –Municipio San José de Cúcuta- ni al Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, considera el Despacho pertinente que la notificación y el traslado de la reforma aquí admitida, se surta de manera concomitante con los ordenados en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, que habrán de notificarse personalmente de manera simultánea ambas providencias en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y vencido el término señalado en la disposición anterior, empezará a correr el traslado de la demanda y de su reforma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

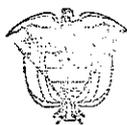
RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00316-01
ACCIONANTE: LUCY ESTHELA AREVALO QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2) del artículo 158 del CPACA, procédase a correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 09:00 am.

hoy, **12.4 FEB 2016**

Secretaría General



847

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

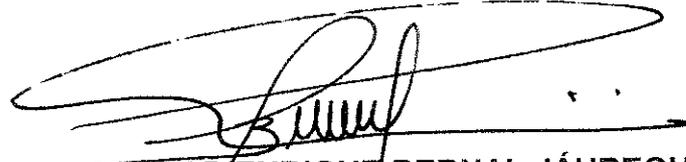
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2015-00378-00 |
| Demandante: | Palmas Catatumbo S.A. |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Agricultura; Departamento Administrativo de Presidencia de la República; Departamento Norte de Santander; Municipio de Tibú |
| Medio de control: | Reparación Directa |

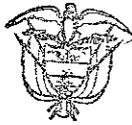
Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la persona jurídica Palmas del Catatumbo S.A.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandados a: i) Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; ii) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; iii) Nación – Ministerio de Agricultura; iv) Departamento Administrativo Presidencia de la República; v) Departamento Norte de Santander; vi) Municipio de Tibú.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
8. Reconózcase personería al doctor DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **24 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2015-00399-01 |
| Demandante: | Aleyda Santiago Ortiz |
| Demandado: | Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Ejecutivo |

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Aleyda Santiago Ortiz en contra del Departamento Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00257-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó al Departamento Norte de Santander al pago de una suma de dinero a favor de la demandante, decisión que fue modificada en su numeral quinto y confirmada en lo restante por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2013.

Posteriormente, la señora Aleyda Santiago Ortiz impetra demanda ejecutiva en contra de referido ente territorial, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 33).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 26 de agosto de 2015 (fl. 34), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 44-45), concluyó la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito

de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago a favor de ALEIDA MARÍA SANTIAGO ORTIZ, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-004-2011-001-00257-01 proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA el día once (11) de febrero del dos mil trece (2013) y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) de la siguiente manera: (...)”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas,

que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales.

Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 33), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

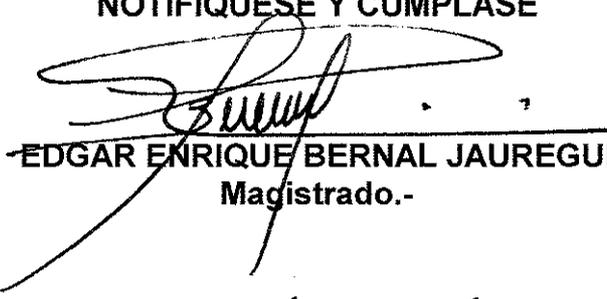
RESUELVE:

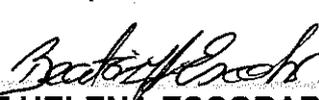
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

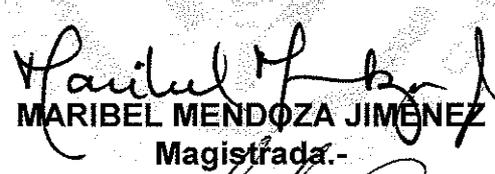
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 18 de Febrero de 2016)

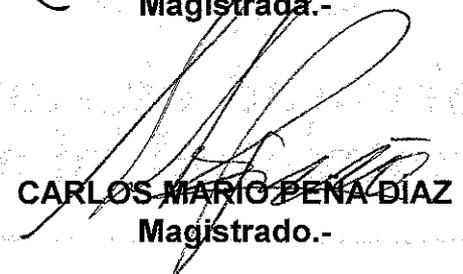
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes, la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

18 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2015-00416-00 |
| Demandante: | María de Los Santos Pérez |
| Demandado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo de carácter pensional, cuyo restablecimiento del derecho se concreta en el reconocimiento de una sustitución de asignación de retiro a favor de la demandante.

Al momento de efectuar el análisis de la admisión de la demanda, este Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ordenó a la parte actora corregir la demanda de la referencia, específicamente en lo que a la estimación de la cuantía guarda relación.

Atendiendo dicho mandato, el apoderado de la parte actora presenta el día 11 de diciembre de 2015, escrito en el cual estima la cuantía de la demanda en la suma de \$42.165.504, liquidando para el efecto lo que considera debió percibir su mandantes desde el mes de octubre del año 2011 hasta el mes de octubre del año 2015 (fecha de presentación de la demanda) junto con la indexación respectiva, resaltando que toma para efectos de dicha estimación un periodo de cuatro años, ya que en su entender el Decreto 1213 de 1990 –aplicable a la situación de la demandante- establece que la prescripción de los derechos laborales allí consagrados prescriben en dicho periodo de tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de la cuantía de una demanda contenciosa administrativa, se encuentran consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto prevé:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Acorde al anterior precepto normativo, resulta diáfano concluir que la estimación de la cuantía para el caso que nos ocupa, por tratarse de una prestación periódica y específicamente de una asignación de retiro –prestación análoga a una pensión– debe atender los criterios anteriormente expuestos, no solo en cuanto al periodo de tiempo sobre el cual se debe calcular, sino además en cuanto a que no se deben tomar en cuenta las pretensiones accesorias, tales como frutos, intereses, etc.

De tal modo, no es de recibo lo alegado por el apoderado de la parte demandante, en relación con que para la estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que indica que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en cuatro años, ya que estimación de la cuantía y prescripción son dos figuras procesales divergentes, teniendo que ver la primera con la competencia para el conocimiento de los asuntos, mientras que la segunda se constituye como un argumento exceptivo a través del cual se castiga la reclamación tardía de un derecho.

Por tanto, siguiendo el cálculo presentado por el libelista, pero limitándolo al lapso de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, esto es desde el mes de octubre de 2012 al mes de octubre de 2015, y sin tener en cuenta la indexación, encontramos que la cuantía de la presente demanda se estima en la suma de \$29.779.925, lo cual corresponde a 46.2 SMLMV para el año 2015.

Así las cosas, acorde a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2º y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

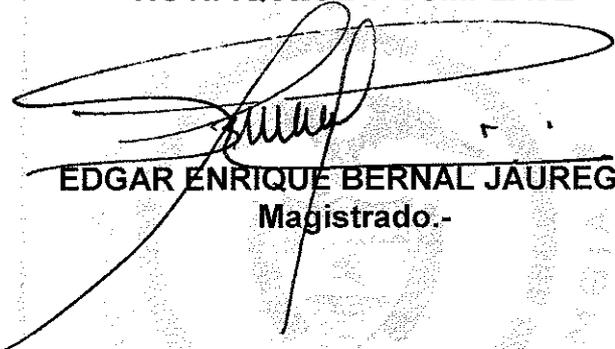
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

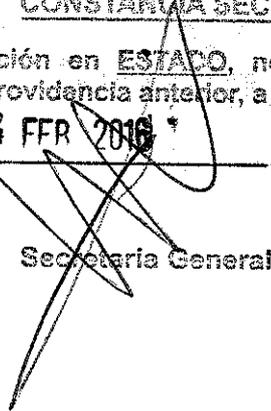
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 24 FEB 2016


 Secretaria General

